

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

- Por un mes . . . 2'50 Pesetas
- Por tres meses . 7'50 "
- Por seis meses . 15'00 "
- Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUÉVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de Justicia

601

Orden de 17 de marzo de 1939 prorrogando para el año 1939 la suspensión de los exámenes para Secretario de Juzgado Municipal y Procurador de los Tribunales.

Imo. Sr.: Subsistiendo los motivos que determinaron la publicación de las Ordenes de 14 de abril de 1937 y 26 de abril de 1938 por las que se acordó la suspensión de los exámenes prevenidos por los Reglamentos de 10 de abril de 1871 y de 18 de abril de 1912, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., he acordado prorrogar por el corriente año de 1939 la suspensión de los exámenes que en él deberían tener lugar para acreditar la aptitud de las personas que aspiren a ejercer los cargos de Secretario o Secretario Suplente de Juzgado Municipal y de Procurador de los Tribunales.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria 17 de marzo de 1939
III Año Triunfal

TOMAS DOMINGUEZ

Imo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ministerio de Hacienda

638

Orden de 23 de marzo de 1939, sobre formulación de peticiones de canje de la moneda española de plata sita en el extranjero.

Imo. Sr.: La Ley de 20 de enero del año en curso privó de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente, obligando a los tenedores residentes en España y territorios españoles de Africa al cambio de dicha moneda contra billetes del Banco de España. En tal situación se consulta a este Ministerio si puede realizarse el canje por los tenedores de moneda española de plata actualmente situada en el extranjero. La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 18 de diciembre de 1937, prohibió la importación e introducción en el territorio nacional de las monedas españolas de plata. Pero nada impide, jurídicamente, la modificación de dicho criterio por disposición administrativa. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el número 13 del artículo 1.º de la Ley penal y procesal elimina el carácter delictivo de la introducción de moneda española de plata en territorio nacional, cuando exista

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA PROVINCIAL ABASTOS

NUEVA TASA DEL CAFÉ

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Orden circular de fecha 20 del actual mes dice lo siguiente:

«Sirvase tener presente y dar la publicidad necesaria a la nueva tasa de café de Guinea cuya modificación ha sido precisa debido a las elevaciones en la tasa de exportación de aquella Colonia (otas. 0'65 en kilo según Ley de 14 diciembre 1938) y del derecho de importación a la Península según vigente cambio en oro para el pago de Aduanas

PRECIO DE VENTA DEL CAFÉ DE GUINEA

Calidad Liberia

Precio para almacenistas: Torrefacto, 13'42. Natural, 14'52 pesetas.

Calidad Robusta

Precio para almacenistas: Torrefacto, 13'92. Natural, 15'02 pesetas.

Calidad Liberia

Precio para la venta al público al detall:

Torrefacto, 13'85. Natural, 15'00.

Calidad Robusta

Torrefacto, 14'35. Natural, 15'50 pesetas kilo.

En estos precios está calculado un tipo medio de costo de transporte y por tanto no deben sufrir variación por ningún concepto en ninguna provincia siendo los mismos para todas las provincias españolas.

Estos precios deben aplicarse a todas aquellas partidas de café que pueda demostrarse han satisfecho los derechos de exportación e importación con las referidas elevaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, a 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil Prete., *Jesús Cagigal Gutiérrez*

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RECTORADO 848

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 7 de diciembre último, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del Establecimiento privado de Enseñanza Media que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación;

Academia "La cultural"

Calle del Marques de Murrieta n.º 9 Logroño.

Transcurridos 10 días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dicho expediente se remitirá al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El rector

G. Calamita

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

852

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º del artículo 50 de la Orden ministerial de 20 de agosto último, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de Maestras interinas:

D.ª Marina Murga Morte, para la Escuela Nacional mixta de Bezales; D.ª Purificación V. Picatoste de Encarnación, para una de las Secciones de la Graduada de niños de Haro, y D.ª Josefa Martínez Fernández, para la Escuela Nacional mixta de Manzanares.

Logroño 25 abril de 1939

El Jefe de la Sección

José Mariño

Parque de Intendencia de Burgos

SEXTA REGIÓN MILITAR

882

Necesitando este Parque, adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 19 del corriente mes de mayo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

«Artículos que se anuncian»

PARA EL PARQUE DE BURGOS

Harina, 20.000 quintales métricos
Leña cocina, 6 000 " "
Leña hornos, 3 000 " "
Paja larga, 800 " "
Cebada, 7.900 " "
Paja, 11.000 " "

Para las Plazas de:

PALENCIA

Pan (raciones) 19.000
Cebada qqms, 18.000
Paja qqms, 18.000

ESTELLA

Pan (raciones) 15.000
Cebada qqms, 3.000
Paja qqms, 3.000

Burgos, 28 de abril de 1939.III—Año Triunfal.—El

El Director

ALVARO BAZÁN

Copia de las instrucciones dictadas por la Asesoría Jurídica sobre clasificación de prisioneros

840

La ampliación de las Instrucciones anexas a la número 15 ha motivado distintas interpretaciones surgidas como consecuencia de la forma en que se operó la dislocación y entrega de las distintas unidades que componían el derrotado ejército rojo. Debido a ello se registran casos de libertad inmediata para los presentados en tanto otros son conducidos a Campos de Concentración para hacerlos objeto de clasificación conforme a las normas complementarias a las de 11 de marzo de 1937.

Con el fin de homologar las situaciones, dentro del criterio sustentado, y para conocimiento y cumplimiento por parte de las Autoridades Militares, S. E. el Generalísimo se ha dignado disponer lo siguiente:

1.ª La clasificación atribuida a los Tribunales Provisionales creados conforme al n.º 2 de las Instrucciones anexas a la número 10 se llevarán con la máxima rapidez y urgencia sobre los individuos que actualmente se encuentran en los Campos de Concentración sin que sea pertinente acordar detenciones respecto de aquellos que han pertenecido al derrotado ejército rojo los cuales serán clasificados en la forma que se previene en esta Instrucción.

2.ª Por los Presidentes de los Tribunales Provisionales de Clasificación, se acordará a la vista de los datos aportados y siguiendo las normas, anexas a la Instrucción número 15 las siguientes resoluciones:

Prisión. Para los comprendidos en el número cuatro de las Instrucciones aludidas, ya que resultan, en principio responsables de delitos y en su consecuencia pueden ser objeto de investigación judicial. Los incursos en dicho apartado deberán ser puestos con la mayor urgencia a disposición de la Auditoría respectiva, la cual procederá en la forma venida.

Detención en el Campo, a disposición de la Inspección de los mismos: En este grupo formarán los comprendidos en los apartados O y E del número séptimo de la referida Instrucción complementarios a la número 15 (mayores de 32 años con antecedentes desfavorables no constitutivos de delitos. Menores de 32 años con antecedentes desfavorables no constitutivos de delito.)

Libertad Provisional: Para los comprendidos en los apartados A y B del número séptimo de la referida Instrucción (mayores de 32 años que tengan buenos antecedentes. Mayores de 32 años que se carezca de antecedentes.)

Permiso Provisional: Para los comprendidos en los apartados D y E de la Instrucción invocada (menores de 32 años con buenos antecedentes. Menores de 32 años de los que se carezca de antecedente.)

3.ª Si por razón del número, carencia de recursos o distancias

o el punto donde se dirigieren los clasificados en los apartados A, B, D, y F se extimaré conveniente por las Autoridades Militares la constitución de unidades de evacuación, dispondrán lo pertinente en orden a ellas bienes para que sean socorridos los concentrados hasta la localidad en que tenían su residencia en 18 de julio de 1936, o para la utilización de los medios de transporte de que dispongan a tal fin.

La evacuación será *precisamente* al punto en que tuvieron su domicilio el 18 de julio de 1936 y en su defecto al de su habitual residencia, debiéndose advertirles a los que lo sean de la obligación en que se encuentran de *presentarse ante la autoridad Militar, al comandante del Puesto de la Guardia Civil y*

en su caso ante la Alcaldía respectiva.

4.ª Los que actualmente se encuentren en libertad habiendo formado parte del derrotado ejército rojo, deberán trasladarse urgentemente al punto de su habitual residencia, en 18 de julio de 1936, o en el que tuvieren su domicilio, a fin de que pueda hacerseles objeto de la oportuna clasificación, sin que pierdan aquella condición de libertad por el mero hecho de los servicios prestados a menos que hubieran sido relevantes significativos u ostentado la categoría de oficial, en cuyas hipótesis serán puestos inmediateamente a disposición de las autoridades judiciales las cuales providenciarán respecto a los mismos.

5.ª Por los E. E. M. M. de los Ejércitos se darán las oportunas órdenes a los Gobernadores, Comandantes Militares de las distintas Plazas de su Jurisdicción y en su cargo a los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Alcaldes a fin de que cuantos se presenten en las localidades respectivas como procedentes del derrotado ejército rojo procedan a llenar la ficha de clasificación inserta en el número quinto de la Instrucción complementaria que dice así:

FICHA CLASIFICADORA

Apellidos..... nombre..... edad..... estado..... profesión..... vecino..... hijo de..... y de..... vecinos de..... (prisionero o presentado) lugar y circunstancias..... localidades donde ha residido desde el 6 de octubre de 1934..... sirvió en el ejército rojo con carácter (voluntario o forzoso) desde..... hasta..... ostentando los empleos de..... y servido en las unidades siguientes..... habiendo observado durante su permanencia en ellas, se destacaron por desafacción a la Causa Nacional o por la realización de hechos delictivos los siguientes individuos..... y..... teniendo él intervención en los mismos.

Le sorprendió el Movimiento Nacional en..... señalándose como dirigentes y autores de delitos..... cometiéndose los siguientes hechos criminales:..... en los que..... tomó parte

Manifiesta poseer bienes en..... así como sus familiares en.....

Personas que pueden responder por conocerle de su actuación y sus residencias.....

Documentos que presentan.....

Otras manifestaciones de interés que hace.....

..... a..... de..... de 1939

Año de la Victoria

Firma,

Dicha ficha se extenderá por duplicado y a la misma se adjuntarán las certificaciones que en cuanto a conducta expidan al Alcalde del pueblo de residencia, el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el comandante del Puesto de la Guardia Civil.

6.ª La Autoridad Militar y en su defecto el Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Alcalde advertirán a cuantos se presenten la obligación en que se encuentran de no cambiar de residencia sin la oportuna autorización, debiéndose acordar la inmediata detención de aquellos que resulten responsables de delitos graves. Tal detención podrá serlo en el domicilio cuando las responsabilidades contraídas fueran menos graves, entendiéndose por tales las que no sean constitutivas de delitos de sangre, terrorismo, daños, mandos superiores a oficial, o relevante signifi-

cación marxista local o inducción a iguales delitos.

7.ª Una vez redactadas las fichas la Autoridad Local ante quien se extiendan enviará certificado de las mismas debidamente autorizado a la Autoridad Militar de la Región, a fin de que por el E. E. M. de la misma se clasifiquen en la siguiente norma;

A) Individuos sobre los que recaigan responsabilidades de cualquier orden. Las fichas de los comprendidos en este grupo se remitirán con toda urgencia a la Auditoría de Guerra para la orden de incoación de los oportunos procedimientos.

B) Individuos sobre los que recaigan responsabilidades criminales y pertenezcan a reemplazos movilizados. Quedarán en los Estados Mayores a los fines que se acuerden en orden a Movilización y a resultados de la Instrucción que oportunamente se

dicte, para su cumplimiento por las Cajas de Reclutas.

C) Individuos sobre los que no parezcan responsabilidades y excedan de la edad a que pertenezcan los reemplazos movilizados. Quedarán en los respectivos E. E. M. M. para constancia.

Quedan en vigor las instrucciones dictadas con anterioridad en cuanto no se opongan a la presente instrucción y muy especialmente por lo que se hace al régimen de conferencias y ejercicios físicos de los que hayan de continuar permaneciendo en los Campos de concentración por su inclusión en los apartados C y E de la Instrucción anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Burgos a 6 de abril de 1939.— Año de la Victoria — El Asesor.— Firmado, L. M. Fuset.— Rubricado al pie.— Ilmo. Sr. Coronel Inspector de los Campos de Concentración de Prisioneros de Guerra Burgos.— Hay un sello en tinta violeta que dice.— Cuartel General de S. E. el Generalísimo — Asesoría Jurídica.—

Es copia

Burgos, 14 de Abril de 1939.— Año de la Victoria.— El Coronel Inspector.— Hay un sello en tinta violeta que dice.— Campos de Concentración.— Inspección.— Prisioneros de Guerra.

Es copia

Banco Hispano Americano

AVISO

872

En cumplimiento y a los efectos del artículo 71 de los Estatutos sociales de este Banco, se hace público que ha sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible extendido por la Sucursal de este Banco, en Haro, a favor de los Sres. D. Francisco Blanco Ruiz Olalla y D.ª Estefana Herran Sabando, indistintamente, con el número 1394/1449, fecha 11 de noviembre de 1932, de pesetas nominales, ocho mil, en dieciséis Obligaciones 5% de la Electra Posadas, S. A. número 449 al 464. Transcurridos 15 días desde la publicación de este anuncio, se procederá a extender nuevo resguardo a favor de los beneficiarios, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 3 de mayo 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

| | |
|-----------------------|--------|
| Francos..... | 23'80 |
| Libras..... | 42'45 |
| Dólares..... | 9'10 |
| Liras..... | 45'15 |
| Francos suizos..... | 207'00 |
| Reichsmark..... | 3'45 |
| Belgas..... | 154'00 |
| Florines..... | 4'95 |
| Escudos..... | 38'60 |
| Peso moneda..... | 2'07 |
| Coronas checas..... | 31'10 |
| Coronas suecas..... | 2'19 |
| Coronas noruegas..... | 2'14 |
| Coronas danesas..... | 1'90 |

Depositaria de Fondos Municipales de Galilea

PRIMER TRIMESTRE DE 1939 695

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

| | PESETAS |
|--|------------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior | 14.101 91 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 481 25 |
| TOTAL DE CARGO | 14.583 16 |
| DATA por pagos verificados en igual trimestre. | 3.439 53 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue | 11.143 63 |

| CAPITULOS | INGRESOS | SALDO | OPERACIONES | TOTAL |
|---|----------|---|--------------------------------------|--|
| | | del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas | realizadas en este trimestre Pesetas | de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas |
| 1.º Rentas | | | | |
| 2.º Aptos. de bienes comunales | | | | |
| 3.º Subvenciones | | | | |
| 4.º Servicios municipales | | | | |
| 5.º Eventuales y extraordinarios | | | | |
| 6.º Arbitrios con fines no fiscales | | | | |
| 7.º Contribuciones especiales | | | | |
| 8.º Derechos y tasas | | | | |
| 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales | | | | |
| 10. Imposición municipal | | | 175 | 175 |
| 11. Multas | | | | |
| 12. Mancomunidades | | | | |
| 13. Entidades menores | | | | |
| 14. Agrupación forzosa del Municipio | | | | |
| 15. Resultas | | | 14.583 16 | 14.583 16 |
| 16. Reintegros de pagos indebidos | | | | |
| 17. Depósitos gubernativos | | | | |
| TOTAL DE INGRESOS | | | 14 583 16 | 14 583 16 |
| GASTOS | | | | |
| 1.º Obligaciones generales | | | 915 73 | 915 73 |
| 2.º Representación municipal | | | | |
| 3.º Vigilancia y seguridad | | | | |
| 4.º Policía urbana y rural | | | 50 40 | 50 40 |
| 5.º Recaudación | | | | |
| 6.º Personal y material de oficinas | | | 2.368 30 | 1.368 30 |
| 7.º Sanidad e higiene | | | 1.018 10 | 1.018 10 |
| 8.º Beneficencia | | | | |
| 9.º Asistencia social | | | 36 | 36 |
| 10. Instrucción pública | | | | |
| 11. Obras públicas | | | | |
| 12. Montes | | | | |
| 13. Fomento de los intereses comunales | | | 51 | 51 |
| 14. Municipalización de servicios | | | | |
| 15. Mancomunidades | | | | |
| 16. Entidades menores | | | | |
| 17. Agrupación forzosa del Municipio | | | | |
| 18. Imprevistos | | | | |
| 19. Resultas | | | | |
| TOTAL DE GASTOS | | | 3 439 53 | 3.439 53 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Galilea, 31 de marzo de 1939. — III Año Triunfal. El Depositario,

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al primer trimestre del año 1939 a que la misma pertenece.

Vº Bº: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 4º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Jefatura del Estado

LEY 835

De 19 de abril de 1939 estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.

Facilitar vivienda higiénica y algrre a las casas humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional [Sindicalista ha de satisfacer.

La legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas, se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares, diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la Obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas porque, normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de «viviendas protegidas» orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración, colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarlos.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atienda, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido y que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia,
DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

Régimen de protección

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas» y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará «Instituto Nacional de la Vivienda», que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO

«Viviendas Protegidas»

Se entenderá por «viviendas protegidas» las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanidad indispensables y los servicios complementarios.

ARTICULO TERCERO

Quiénes construyen

Podrán construir «viviendas protegidas», y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos.
- c) Las Organizaciones del Movimiento.
- d) Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.

f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.

g) Las entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

ARTICULO CUARTO

Beneficios

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas, son:

- a) Exenciones tributarias.
- b) Anticipios sin interés, reintegrables a la go plaza.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construídas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipios sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y las Organizaciones del Movimiento y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo 8.

ARTICULO QUINTO

Beneficios en las cargas fiscales

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan, se aplicarán a las "viviendas protegidas" con una reducción equivalente al noventa por ciento de su total importe.

- a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que gravan:

Uno.—Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos.—La primera cesión ó venta de las casas.

Tres.—Los contratos para la construcción.

Cinco.—La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis.—Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a "viviendas protegidas".

Siete.—La primera transmisión hereditaria de las casas, o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o municipio, que grave las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de Pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese sea, en forma de primas a la construcción sea como anticipos.

ARTICULO SEXTO

Anticipos condicionados

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda exclusivamente a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organizaciones del Movimiento y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe de estas dos condiciones:

- a) Que aporte un diez por ciento como mínimo, del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se garará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.
- b) Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital

propio, sea obtenido en préstamo o como donación, que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO SEPTIMO

Orden de Preferencia

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sean terrenos sea numerario. En igualdad de condiciones serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

ARTICULO OCTAVO

Primas a la construcción

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construídas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO NOVENO

Expropiación forzosa

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de "viviendas protegidas".

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión Municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designada por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento

para la exacción del arbitrio solar en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudiere experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieron en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

ARTICULO DECIMO

Planes y proyectos

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el Plan general y los Planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos Planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas, presentarán al Instituto un ante proyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los Planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

ARTICULO UNDECIMO

Ejecución de las obras

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto antes de servir como base a la subasta deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Caja de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los

incluya en el Plan de obras comarcal y a que se concurren o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aislada y no reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Calificación

Terminadas las obras correspondientes a cada proyectos, el Instituto otorgará la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construídas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de sus interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Uso de las viviendas

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo y venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarias y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Régimen excepcional

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno; del adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría

de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

ARTICULO DECIMOQUINTO

El Instituto Nacional de la Vivienda

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponderá orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrá, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno en representación de las Corporaciones locales; uno de los Sindicatos; uno designado por Falanque Español Tradicionalista y de las J.O.N.S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

ARTICULO DECIMOSIXTO

Director

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos. Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oír al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Atribuciones del Instituto

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera.—Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda.—Formular los Planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera.—Aprobar los Planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta.—Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta.—Proponer, por comarcas, los tipos de vivienda que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artes

sanos, etc; y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser recogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta.—Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima.—Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como "viviendas protegidas" las casas construidas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava.—Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementario de las barricadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena.—Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

Décima.—Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima.—Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda.—Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera.—Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décima cuarta.—Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décima quinta.—Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta.—Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima.—Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimo octava.—Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena.—Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima.—Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimer.—Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda.—Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

Sus medios económicos

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero.—Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo.—Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero.—Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial autorizado por el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto.—Un setenta por ciento del importe total de fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto.—Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

ARTICULO DECIMONOVENO

Régimen administrativo

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a "viviendas protegidas".

Administará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado, para el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida de balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno.

ARTICULO VIGESIMO

Delegaciones comarcales

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Dele-

gaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

Sanciones

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

Derogación y Reglamento

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas, el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones así como créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda.—Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes Generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de "viviendas protegidas", siempre que correspondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

Imprenta Provincial

Delegación provincial de Industria de Logroño

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA TIPO A)
849

Dando cumplimiento a los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938.

D.^a Cristina Ibáñez Fernández, mayor de edad, viuda y vecina de Anguiano, solicita de esta Delegación de Industria autorización para establecer una industria de panadería en dicho pueblo a base de una producción diaria de 200 piezas de 2 kilos, empleando en la misma tres obreros, para el abastecimiento de dicho pueblo y del de Brieva.

Quien se considere perjudicado con el establecimiento de esta industria podrá reclamar en el plazo de ocho días en las oficinas de esta Delegación: Isidro Iñiguez n.º 2-1.º.

Logroño, 24 de Abril de 1939.
Año de la Victoria
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar.

865

IMPLANTACION DE NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

Dn. Vicente López de la Peña, industrial vecino de Arnedillo solicitó autorización de esta Delegación de Industria, de acuerdo con las normas del Decreto del 20/8/38 para instalar en Santa Eulalia Bajera cuatro máquinas rectilíneas de hacer calcetín de 27 cm. de frontina movidas a mano, sin precisar importación del extranjero, así como tampoco la hilatura que ha de emplearse en las mismas.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 16/2/39 no se ha presentado reclamación alguna en contrario.

Entendiendo esta Delegación de Industria que la instalación de las referidas máquinas movidas a mano tiene escasa importancia la hemos incluido en el grupo A) y en consecuencia considerando que la fabricación de calcetines de lana viene en estos momentos a resolver una necesidad he resuelto autorizar al referido Sr. López de la Peña para la instalación de dichas máquinas en la forma solicitada, entendiéndose que la referida autorización se concede exclusivamente al peticionario no pudiendo ampliarse el número de las mismas ni el trabajo de ellas sin la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Industria.

El Peticionario deberá solicitar dentro del plazo de 10 días que se señala para que las máquinas puedan empezar a trabajar, de esta Delegación de Industria visita de inspección que compruebe que en efecto el número y clase de máquinas instaladas corresponde a la autorización concedida para que seguidamente pueda empezarse el trabajo en las mismas previa alta en la Contribución.

Logroño 1 marzo 1939.—

III Año Triunfal
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

IMPLANTACION DE NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

866

D. Cipriano Arenas Cañas, vecino de Manzanares de Rioja solicitó de esta Delegación de Industria, de acuerdo con el decreto 20/8/38 autorización para instalar una panadería en dicho pueblo a base de una producción de cincuenta hogazas diarias con objeto de atender el abastecimiento de dicho pueblo.

Publicado el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia del 2 del actual a los efectos de reclamaciones, no se ha presentado ninguna en contrario.

Considerando que con la instalación de la referida tahona a base de trabajo manual, se favorece el suministro de pan a dicho pueblo de Manzanares, he resuelto autorizar al referido señor D. Cipriano Arenas para instalar dicha panadería a base de la producción aproximada que se indica, teniendo en cuenta que la autorización se otorga al referido señor el que no podrá traspasarla ni ampliarla, sin el correspondiente permiso del S. N. de Industria; pudiendo empezar seguidamente el trabajo en la misma, tan pronto esté dispuesta para ello, dándose previamente de alta en Hacienda a los efectos del pago de la Contribución y cumpliendo los demás requisitos que afectan a esta clase de industrias.

Logroño 13 de abril de 1939
Año de la Victoria
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

Ayuntamiento de Haro

856

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONSTRUCCION DE TREINTA FOSAS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Por el procedimiento de concurso se anuncia la construcción de treinta fosas en el cementerio municipal de esta ciudad, de las mismas características y con iguales materiales que las construidas últimamente.

El concurso tendrá lugar el domingo siguiente al día en que se cumplan los veinté naturales de la inserción de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia teniendo lugar el acto a las doce del mediodía en la Casa Consistorial.

Los pliegos de proposición serán presentados el mismo día de la licitación, acompañándose a ellos la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de ciento cincuenta pesetas como fianza provisional. Una vez que sea adjudicado el concurso serán requisito previo al comienzo de los trabajos el que el adjudicatario cause alta en la contribución industrial precisamente en la Tarifa objeto de los trabajos, sin cuya demostración será considerado nulo el concurso con pérdida de la fianza.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de aceptar la proposición que esteme más conveniente, así como desechar todas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría donde podrá ser consultado por quienes

interesa, y las proposiciones se ajustarán al siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con cédula personal que adjunta enterado del pliego de condiciones para las obras necesarias en la construcción de treinta fosas en el cementerio acepta todas y cada una de ellas, comprometiéndose a ejecutar dichos trabajos en la cantidad de (se indicará la cifra en letra y número) adjuntando también recibo que acredite haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de ciento cincuenta pesetas como fianza provisional.

Fecha y firma
Haro 25 de abril de 1939
Año de la Victoria
El Alcalde

ANUNCIOS OFICIALES

EDIDTO 828

Don Ramón Ridruejo Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cornago.

Hago saber: Que con el fin de proceder a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término Municipal, según está ordenado por la superioridad y haciendo uso de las atribuciones que me están conferida, he acordado disponer:

Que en el improrrogable plazo de 15 días todos los propietarios así vecinos como forasteros, presentarán declaración jurada de todas y de cada una de las fincas que posean en este término en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º.— Pago en que radican.
- 2.º.— Clase de cultivo.
- 3.º.— Cavida en medida usual.
- 4.º.— Linderos de las mismas.
- 5.º.— Valor en renta y en venta.
- 6.º.— Categoría que la corresponda.
- 7.º.— Si es regadío o secano, y n.º de arbolado.

La casilla correspondiente a 'liquido imponible' la dejarán el blanco los interesados por ser de la Competencia de la Junta Pericial.

Las hojas declaratorias pueden recogerse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las infracciones a lo ordenado se castigarán con la penalidad que establece el artículo cuarenta y cinco del vigente reglamento de Contribución Territorial, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir por ocultación.

Cornago, 20 de Abril de 1939.
Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO 770

A fin de proceder a la formación del Apéndice al Amillaramiento y al Registro Fiscal de Edificios y Solares, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el año 1.940, todo contribuyente que haya sufrido alta o baja, en la riqueza, presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que la acrediten acompañadas de la correspondiente carta de pago de impues-

ros de derechos Reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Formada la rectificación del Padrón de habitante se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de de ocho días a los efectos de oír reclamaciones.

Los Molinos a 13 de Abril de 1.939 Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO 780

Para proceder a la formación de los apéndice al amillaramiento de la Riqueza Urbana y Pecuaria que ha de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la Contribución para el año 1940, tanto los vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Casalarreina 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria,
El Alcalde

ANUNCIO 737

Fijadas las cuentas municipales de esta villa y año de 1938, con sus justificantes, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal para su examen por los habitantes de este pueblo y se formulen las reclamaciones y observaciones que procedan conforme previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal durante el plazo de quince días.

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto del año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante quince días para su examen y reclamaciones que se consideren procedentes.

Estollo, 8 de abril de 1939.—
—Año de la Victoria,

El Alcalde

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Sr. Alcalde de Calahorra comunica a este Gobierno que se encuentra recogida en aquella localidad una caballería que apareció en la noche del día 22 de abril último, cuyas señas son las siguientes:

Yegua negra de uno treinta metros de alzada con dos pintas blancas una en el cuello y otra cerca de los hombros, sin herraje en 3 patas.

Lo que hace público en este periódico oficial para conocimiento general y entrega de la citada caballería a quien acredite ser su dueño.

Logroño a 1 de mayo de 1.939.
Año de la Victoria
El Gobernador Civil
JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ

892

Declarando prófugo por esta Junta en Sesión celebrada el día 27 de Abril último a los mozos, Martín García Benito y Saturnino Cristobal Carretero.

Logroño 1 de Mayo de 1.939.
El Gobernador Civil
JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ